

Reglamento a la Ley General de Transferencia de Competencias del Poder Ejecutivo a las Municipalidades

N° 36004-PLAN

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE PLANIFICACIÓN NACIONAL Y POLÍTICA ECONÓMICA

Con fundamento en las disposiciones de los artículos 140 incisos 3), 18), 20) y 146 de la Constitución Política de la República, 25.1, 27.1, de la Ley General de la Administración Pública (N°6227 de 2 de mayo de 1978), 16 de la Ley de Planificación Nacional (N°5525 de 2 de mayo de 1974).

Considerando:

- I.-** Que el artículo 19 de la Ley General de Transferencia de Competencias del Poder Ejecutivo a las Municipalidades, N°8801 concede un plazo al Poder Ejecutivo para reglamentar su contenido.
- II.-** Que además de la obligación de atender un mandato legal, se considera necesario un reglamento de dicha Ley para facilitar su ejecución.
- III.-** Que es menester tener como línea orientadora básica en esta materia la clara intención legislativa de favorecer un proceso relevante de descentralización política, fortalecimiento en el que este Gobierno particularmente se ha empeñado.

Por tanto,

DECRETAN:

REGLAMENTO A LA LEY GENERAL DE TRANSFERENCIA DE COMPETENCIAS DEL PODER EJECUTIVO A LAS MUNICIPALIDADES

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- Objeto del Reglamento. Este Reglamento se dicta para favorecer el fortalecimiento de la descentralización territorial dispuesto en la Ley N° 8106 del 3 de junio del 2001, que reformó el artículo 170 de la Constitución Política, reforma implementada en la Ley General de Transferencia de Competencias del Poder Ejecutivo a las Municipalidades N° 8801 de 28 de abril de 2010, texto cuyo cumplimiento efectivo pretende facilitar.

Artículo 2º.- Entes beneficiarios de las transferencias. Se considerarán sujetos beneficiarios de las transferencias de competencias y recursos las Municipalidades y los Concejos Municipales de Distrito.

Artículo 3º.- Competencias transferibles. Son transferibles cualesquiera competencias ejercidas por el Poder Ejecutivo o por sus órganos adscritos financiadas en el Presupuesto de la República, que no les hayan sido atribuidas en forma exclusiva por la Constitución.

No cabrá transferencia de programas de educación formal, lo cual no impedirá que los entes locales apoyen las labores del Poder Ejecutivo en esta materia. Igual apoyo podrá darse en el campo de la salud, en el que no podrán transferirse competencias sustantivas de ese Poder.

Las competencias serán transferibles en su totalidad o bajo régimen de concurrencia, cuando la competencia sea ejercible simultáneamente local y nacionalmente. Igualmente podrán ser trasladadas parcialmente, respecto de las etapas de su ejercicio.

Artículo 4º.- Consecuencias de las transferencias de las competencias. Transferida una competencia, la titularidad exclusiva de la misma así como las responsabilidades derivadas de su ejercicio corresponderán a los gobiernos locales. Lo dispuesto anteriormente no impedirá la transferencia en concurrencia.

El traslado de la competencia será integral e implicará el ejercicio de las potestades conexas necesarias.

Los entes locales ejercerán las competencias conferidas con la autonomía garantizada constitucionalmente.

Dispuesta una transferencia se trasladarán a los entes locales la documentación y archivos pertinentes y según se convengan los bienes dispuestos al servicio.

El personal con el que se convenga su traslado pasará inmediatamente al servicio local, previa liquidación de los funcionarios, y estará sujeto al régimen de empleo aplicable en los entes receptores. El que no se convenga será reubicado en el Poder Ejecutivo o bien será liquidado conforme a la ley.

Artículo 5º.- Destino de los recursos transferidos. Los recursos transferidos financiarán el costo del ejercicio de las competencias trasladadas.

Los entes locales deberán ejercer en todo caso la competencia y en condiciones aceptables.

CAPITULO II

PROCESO DE LAS TRANSFERENCIAS

Artículo 6º.- Proceso de transferencias. Corresponderá al Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica la preparación de los siete proyectos de ley previstos en el Transitorio a la reforma del artículo 170 de la Constitución Política.

Cada proyecto será elaborado con consulta inicial al Ministro del ramo. Caso de que MIDEPLAN no logre un acuerdo con los titulares de los Ministerios respectivos, solicitará a la Presidencia de la República una definición. Posteriormente será sometido a consulta a todos los gobiernos locales.

Antes de ser presentado el proyecto a la Asamblea Legislativa, se oirá el criterio del Órgano Consultivo previsto en la Ley N.º.8801

MIDEPLAN coordinará con los ministerios transferidores y con los entes locales receptores, la transferencia efectiva, una vez aprobada cada ley anual.

Artículo 7º.- Secretaría Técnica-Ejecutiva del proceso de transferencias. MIDEPLAN atenderá las responsabilidades que le señala la Ley N.º8801 con la asistencia de una Secretaría Técnica-Ejecutiva, dependiente directamente del titular del Ministerio. MIDEPLAN adoptará las medidas administrativas y disposición de recursos, que permitan su debida incorporación a la estructura organizacional del Ministerio para su debido funcionamiento.

Artículo 8º.- Participación de los vecinos en el proceso. Corresponderá a cada ente local reglamentar la participación de los vecinos en el proceso de transferencias y en el ejercicio de las competencias transferidas.

Artículo 9º.- Monto de la transferencia de fondos. La suma total a transferir cada año a los entes locales se determinará según el porcentaje correspondiente y en referencia al total de los ingresos ordinarios estimados en el Presupuesto de la República que contemple las transferencias.

Artículo 10.- Reparto del monto de la transferencia de fondos. Según la índole de las competencias, en cada proyecto de transferencia se dispondrán los porcentajes correspondientes a cada ente local. La distribución se hará tomando en cuenta criterios de población y de desarrollo social.

Artículo 11.- Giro de los recursos. El titular de la Tesorería Nacional girará a los entes locales los fondos transferidos, cada 15 o día hábil anterior, por partes iguales en los meses de enero, abril y julio de cada año.

El incumplimiento de esta disposición será causa justa de remoción del titular. En ningún caso podrán disponerse subejecuciones presupuestarias de estas transferencias.

Artículo 12.- Mejoramiento de la capacidad de gestión local. MIDEPLAN implementará o promoverá en coordinación con los entes y órganos competentes, el desarrollo de un programa para el mejoramiento de la capacidad de gestión, respecto de los entes locales que denoten deficiencias que puedan dificultar una administración satisfactoria de las competencias transferidas.

El programa comprenderá todo tipo de apoyos útiles del Poder Ejecutivo y de otras organizaciones nacionales e internacionales.

CAPITULO III

CONSEJOS CANTONALES DE COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL

Artículo 13.- Consejos Cantonales de Coordinación Interinstitucional. Con fines de coordinación técnica y política interinstitucional, en cada cantón o distrito con Concejo Municipal de Distrito existirá un Consejo de Coordinación Interinstitucional, presidido por el titular de la Alcaldía o Intendencia respectiva, con sede en la misma corporación local.

Artículo 14.- Integración. Estará de pleno derecho conformado por todo ente público que desarrolle actividades en la localidad y Sociedades Anónimas-empresas públicas. Representará a cada ente su jerarca ejecutivo o quien este designe.

Artículo 15.- Funcionamiento:

- a) Se reunirán por convocatoria del titular de la Alcaldía Municipal o Intendencia Municipal.
- b) La asistencia será obligatoria para los representantes de los entes públicos. De igual forma será obligatorio para los miembros de cada Consejo dar seguimiento a las políticas y a los acuerdos adoptados en su seno, que correspondan a sus respectivas instituciones.
- c) Cada ente miembro de los Consejos de Coordinación expondrá en sesión los proyectos y programas de actividades con repercusión en la localidad, planificadas y presupuestadas o bien en vías de planificación y presupuestación.
- d) Los entes públicos podrán contemplar en sus presupuestos recursos para coadyuvar con el funcionamiento de estos Consejos que permitan ejecutar los planes, programas y proyectos priorizados por esta instancia.
- e) De cada sesión se levantará un acta que contendrá la indicación de las personas asistentes, el orden del día, la forma y resultado de la coordinación generada y su seguimiento.
- f) MIDEPLAN velará por el funcionamiento de estos Consejos, de los cuales formará parte.

Artículo 16.- Secretaría Técnica de los Consejos Cantonales de Coordinación Interinstitucional. La Secretaría Técnica de los Consejos será llevada por el funcionario que designe la Alcaldía o Intendencia, con el propósito de que sea el órgano de apoyo encargado de los aspectos de logística y organización, así como velar por el cumplimiento de los acuerdos tomados por el Consejo Cantonal de Coordinación Interinstitucional. Funcionará durante el plazo en que operen los Consejos Cantonales de Coordinación Interinstitucional.

Artículo 17.- Atribuciones de los Consejos de Coordinación Interinstitucional:

- a) Elaborar un plan anual de coordinación con base en las propuestas de los miembros del Consejo, orientado a satisfacer las necesidades reales de cada cantón.
- b) Conciliar los programas y presupuestos de los entes públicos con el fin de lograr mayor eficacia y eficiencia en la acción pública.
- c) Recomendar los cambios necesarios en los programas y acciones de los entes públicos con el fin de ajustarlos a las necesidades locales. Cada representante institucional adoptará las medidas necesarias para lograr la incorporación por parte de su institución de los compromisos definidos en el Consejo.
- d) Coordinar con otros Consejos de Coordinación Interinstitucional para el cumplimiento de fines regionales.
- e) Evaluar los planes y los programas establecidos en la programación anual de cada Consejo de Coordinación Interinstitucional, con el propósito de garantizar la ejecución de los objetivos y las metas propuestas para cada año.
- f) Identificar debilidades en las políticas públicas de naturaleza local, con el propósito de proveer la acción subsidiaria de otras instancias de naturaleza nacional en atención del interés público local.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 18.- Derogaciones. Se deroga el Decreto Ejecutivo N°35388-PLAN de 2 de julio de 2009, así como cualquier norma reglamentaria que se oponga a este Reglamento.

Artículo 19.- Vigencia. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta. Dado en la Presidencia de la República. San José a los 05 días del mes de mayo del año dos mil diez.